
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2018

FOE/D TSA/002/19/ATRESMEDIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/002/19/ATRESMEDIA, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **ejercicio 2018**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de

producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto de la obligación

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante ATRESMEDIA), es un licenciataria responsable editorial de los canales de televisión en abierto: ANTENA 3, NEOX, NOVA, LA SEXTA, MEGA y A3SERIES, estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

Tercero. - Declaración de ATRESMEDIA

Con fecha 27 de marzo de 2019 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de ATRESMEDIA, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2018 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (en adelante Real Decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las Cuentas Anuales de ATRESMEDIA, correspondientes al ejercicio 2017, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**.
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**.

- Certificación de ATRESMEDIA acreditativa de ser la propietaria y accionista única de la sociedad ATRESMEDIA CINE S.L.U., cuyo objeto social es la producción y distribución de producciones audiovisuales.
- Recibo del Registro Electrónico de la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con fecha 18 de diciembre de 2018, en el que se solicita la baja del registro de **[CONFIDENCIAL]**.
- Escrito en el que expone lo siguiente:
 - o Que durante el ejercicio 2018, el ICAA ha notificado a ATRESMEDIA CINE S.L.U., la concesión de ayudas por importe de **[CONFIDENCIAL]**.
 - o **[CONFIDENCIAL]**.
 - o Que se acoge al derecho reconocido en el artículo 21 del R.D. 988/2015.

Cuarto. - Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 22 de mayo de 2019 a ATRESMEDIA la presentación de, entre otros datos, los contratos y las fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo, así como documentos necesarios para acreditar fehacientemente el nivel de ingresos.

Quinto. - Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 29 de mayo de 2019, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito presentado por ATRESMEDIA en el que aportaba los siguientes documentos:

- Acreditación fehaciente del depósito de las Cuentas Anuales en el registro mercantil, con número de entrada **[CONFIDENCIAL]**.
- Contratos y fichas técnicas de las obras solicitadas. Así como la documentación acreditativa de las obras seleccionadas a efectos del cómputo de ayudas según el artículo 9.3 del Real Decreto 988/2015, y la documentación explicativa en relación con las deducciones por coste reconocido.
- Documentos acreditativos certificando que la obra **[CONFIDENCIAL]** posee como lengua original el castellano.
- Cuentas Anuales de la **[CONFIDENCIAL]** correspondientes al ejercicio 2017, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid con número de entrada **[CONFIDENCIAL]**.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 24 de julio de 2019, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA).

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 17 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se responde a las dudas planteadas respecto a las obras declaradas y cuyo desarrollo se aprecia en la presente Resolución.

Octavo. - Informe preliminar

Con fecha 2 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a ATRESMEDIA el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2018.

Noveno. - Alegaciones de ATRESMEDIA al Informe preliminar

Con fecha 15 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ATRESMEDIA por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 2 de octubre de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP.

Las alegaciones de ATRESMEDIA serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de ATRESMEDIA de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Tercero. - Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva ATRESMEDIA, en el ejercicio 2018, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primera. - En relación con los ingresos declarados

Una vez recibido el depósito de las Cuentas Anuales de ATRESMEDIA, se comprueba que se han computado correctamente los ingresos derivados de la

programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2017 en la cifra de **[CONFIDENCIAL]**.

No obstante, a esta cifra habría que añadir **[CONFIDENCIAL]** de ingresos que aparecen en las cuentas Anuales de **[CONFIDENCIAL]**.

Por este motivo, la cifra final de ingresos computados asciende a 823.174.484 €.

Segunda. - En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de **[CONFIDENCIAL]** que fueron requeridas, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resultando los datos coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, cabe destacar las siguientes cuestiones:

Sobre la obra **[CONFIDENCIAL]**, que suscitó dudas acerca de la lengua utilizada, ATRESMEDIA ha aportado documentos acreditativos certificando que posee como lengua original el castellano.

Respecto a las obras **[CONFIDENCIAL]** en las que aparecen los importes negativos de **[CONFIDENCIAL]**, ATRESMEDIA argumenta que se trata de las deducciones aplicadas al ajustar la inversión al coste reconocido por el ICAA.

Una vez estudiada la documentación aportada se verifica lo siguiente:

- El coste total declarado de la obra **[CONFIDENCIAL]** ascendió a **[CONFIDENCIAL]**. Por otro lado, el ICAA ha confirmado que el coste reconocido está correctamente computado y se situó en **[CONFIDENCIAL]**, por lo que la diferencia supone **[CONFIDENCIAL]**. Si se aplica a esta cuantía el porcentaje de participación de ATRESMEDIA en la obra, **[CONFIDENCIAL]**, se alcanza la cifra de **[CONFIDENCIAL]**, que está correctamente minorada.
- El coste total declarado de la obra **[CONFIDENCIAL]** ascendió a **[CONFIDENCIAL]**. Por otro lado, el ICAA ha confirmado que el coste reconocido está correctamente computado y se situó en **[CONFIDENCIAL]**, por lo que la diferencia supone **[CONFIDENCIAL]**. Si se aplica a esta cuantía el porcentaje de participación de ATRESMEDIA en la obra, **[CONFIDENCIAL]**, se alcanza la cifra de **[CONFIDENCIAL]**, que está correctamente minorada.
- El coste total declarado de la obra **[CONFIDENCIAL]** ascendió a **[CONFIDENCIAL]**. Por otro lado, el ICAA ha confirmado que el coste reconocido está correctamente computado y se situó en **[CONFIDENCIAL]**, por lo que la diferencia supone **[CONFIDENCIAL]**. Si se aplica a esta cuantía el porcentaje de participación de ATRESMEDIA en la obra, **[CONFIDENCIAL]**, se alcanza la cifra de **[CONFIDENCIAL]**, que está correctamente minorada.

- El coste total declarado de la obra **[CONFIDENCIAL]** ascendió a **[CONFIDENCIAL]**. Por otro lado, el ICAA ha confirmado que el coste reconocido está correctamente computado y se situó en **[CONFIDENCIAL]**, por lo que la diferencia supone **[CONFIDENCIAL]**. Si se aplica a esta cuantía el porcentaje de participación de ATRESMEDIA en la obra, **[CONFIDENCIAL]**, se alcanza la cifra de **[CONFIDENCIAL]**, que está correctamente minorada.

Por otro lado, y en relación de nuevo con la obra **[CONFIDENCIAL]**, se mencionó en el requerimiento que sus empresas productoras no figuraban en la columna **[CONFIDENCIAL]**. No obstante, se ha observado que, al no tratarse de una obra de nueva producción, sino que se trataba de una obra declarada en ejercicios anteriores que ha sufrido un ajuste en el presente ejercicio por la aplicación del coste reconocido, no era necesario la precisión de estas empresas al haber figurado en la citada columna en ejercicios anteriores. No obstante, en los documentos aportados por ATRESMEDIA, se observa que estas empresas productoras son **[CONFIDENCIAL]**.

Respecto a las ayudas recibidas, ha quedado acreditado que las cantidades declaradas por ATRESMEDIA para las obras **[CONFIDENCIAL]**, coinciden con las que figuran en la resolución del ICAA del 12 de diciembre de 2018 por la que se conceden ayudas de carácter general y complementario para la amortización de películas cinematográficas.

Respecto al resto de contratos solicitados se observa que las cifras declaradas coinciden con las cuantías de inversión que figuran en los contratos. No obstante, se considera necesario destacar las siguientes cuestiones:

- Del conjunto de obras declaradas predominan aquellas en las que se firmado adendas a contratos anteriores con objeto de modificar los porcentajes de coproducción. Así ha sucedido en obras como **[CONFIDENCIAL]**.
- La inversión de la obra **[CONFIDENCIAL]** se ha realizado mediante adenda, con fecha 30 de diciembre de 2018, al contrato de coproducción celebrado el 28 de julio de 2017 entre **[CONFIDENCIAL]**.

En la citada adenda se observa que la productora **[CONFIDENCIAL]** ostenta el **[CONFIDENCIAL]** de la cuantía de esta inversión, cuantía que ha sido confirmada por el ICAA en el Informe preceptivo. En este sentido, se recuerda que el requisito para ser considerado productor independiente, de acuerdo con el artículo 2.22 de la LGCA, es no estar vinculado con ningún prestador de forma estable ni compartiendo una misma estrategia empresarial común. Dado que la cuantía mayoritaria de la inversión es realizada por **[CONFIDENCIAL]**, productora que no cumple con esta condición, la inversión en esta obra no puede ser computada para el cumplimiento de la obligación de inversión en producción independiente.

En sus alegaciones, ATRESMEDIA expone su desacuerdo con esta decisión, considerando que la obra **[CONFIDENCIAL]** sí debe ser considerada obra de productor independiente. Concretamente, afirma que, a tenor la redacción de los artículos 5.3, párrafo quinto¹, y 2.22² de la LGCA, en esta inversión ATRESMEDIA ha cumplido con la obligación de inversión en películas cinematográficas de productores independientes dado que: *“El hecho de que el porcentaje de titularidad que ostenta ATRESMEDIA CINE en el largometraje **[CONFIDENCIAL]** sea superior al **[CONFIDENCIAL]** (...) no debe alterar la naturaleza de que el largometraje **[CONFIDENCIAL]** ha sido coproducido por mi representada con un productor independiente, como así ha sido. Y de ahí que haya sido catalogada por mi representada en la correspondiente declaración del ejercicio 2018 como de productor independiente”*.

Esta Comisión no puede estar de acuerdo con esta interpretación por los siguientes motivos:

- El artículo 5.3 párrafo quinto de la LGCA, se refiere a la obligación de invertir en *obras de productores independientes*.
- El artículo 2.22 de la LGCA³ define lo que es un productor independiente, no una obra independiente o una obra de productor independiente.

La pregunta que surge entonces sería la siguiente: ¿Cuándo se puede considerar que una obra es independiente o de productor independiente? No hay en la LGCA definición acerca de cuándo una obra debe ser considerada independiente o de productor independiente.

En este caso, esta Comisión ha venido aplicando, por analogía, un criterio similar al que aparece en el artículo 2.12 de la LGCA para la consideración de la nacionalidad europea de una obra, consistente en aceptar que una obra es de nacionalidad europea cuando la contribución de los coproductores europeos es mayoritaria.

¹ De este importe, al menos el 50 por 100 deberá aplicarse en el conjunto del cómputo anual a obras de productores independientes. En las coproducciones no se contabilizará a estos efectos la aportación del productor independiente.

² El productor es la persona física o jurídica que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales. El productor independiente es la persona física o jurídica que produce esos contenidos, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de contraprestación los pone a disposición de un prestador de servicio de comunicación audiovisual con el que no está vinculado de forma estable en una estrategia empresarial común.

³ Que coincide con la definición de productor independiente que aparece en el artículo 4.n) de la Ley del Cine 55/2007 de 28 de diciembre (en adelante Ley del cine).

En consecuencia, una obra será de productor independiente, cuando está participada mayoritariamente por productores independientes. En otras palabras, si para que una obra sea considerada europea, más del 50% de la producción debe recaer en productores europeos, para que una obra sea considerada de prestadores independientes, más del 50% de la producción debe recaer en prestadores englobados en esta definición. Así se ha observado con anterioridad en diversos expedientes. Entre otros, se pueden citar los expedientes FOE/D TSA/003/17/MEDIASET⁴ y FOE/D TSA/015/18/TELEFÓNICA⁵.

En este sentido, dado que la productora ATRESMEDIA CINE no puede ser englobada dentro de la definición de productora independiente a tenor de los artículos 5.3, párrafo quinto y 2.22 de la LGCA, y dado que esta productora ha contribuido al **[CONFIDENCIAL]** de la producción de la obra **[CONFIDENCIAL]**, siendo la participación de la productora independiente **[CONFIDENCIAL]** el **[CONFIDENCIAL]** restante, esta obra no se puede considerar como obra de productor independiente, no resultando por ello computable para la obligación de inversión en películas cinematográficas de productores independientes.

Tercera.- En relación con la obligación de inversión de **[CONFIDENCIAL] para el ejercicio 2017**

Tal y como se ha citado en Antecedentes, al haberse acogido **[CONFIDENCIAL]** al artículo 22 del Real Decreto 988/2015 en el ejercicio 2017, y dado que sus funciones han sido asumidas en este ejercicio 2018 por la matriz ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., corresponde a ésta cumplir con la obligación de financiación que **[CONFIDENCIAL]** no realizó en el ejercicio 2017 y que ascendía a:

- **[CONFIDENCIAL]** para la obligación de financiación en obra europea.

⁴ La obra **[CONFIDENCIAL]**, fue valorada por esta comisión como no independiente al no estar participada mayoritariamente por productoras independientes según el artículo 2.22 de la LGCA. Por lo que los **[CONFIDENCIAL]** invertidos en ella por **[CONFIDENCIAL]** no se tuvieron en cuenta para valorar la inversión realizada en la obligación de inversión en películas cinematográficas de productores independientes. Lo que se puede comprobar al observar el apartado segundo "Cumplimiento de la obligación" del Título IV "Financiación realizada en el ejercicio" de la correspondiente resolución, donde se aprecia que la inversión computada para la citada obligación se reduce en la cuantía de **[CONFIDENCIAL]**.

⁵ La obra **[CONFIDENCIAL]**, fue valorada por esta comisión como no independiente al no estar participada mayoritariamente por productoras independientes según el artículo 2.22 de la LGCA. Por lo que los **[CONFIDENCIAL]** invertidos en ella por **[CONFIDENCIAL]** no se tuvieron en cuenta para valorar la inversión realizada en la obligación de inversión en películas cinematográficas de productores independientes. Lo que se puede comprobar al observar el apartado segundo "Cumplimiento de la obligación" del Título IV "Financiación realizada en el ejercicio" de la correspondiente resolución, donde se aprecia que la inversión computada para la citada obligación se reduce en la cuantía de **[CONFIDENCIAL]**.

- **[CONFIDENCIAL]** para la obligación de financiación en obras cinematográficas.
- **[CONFIDENCIAL]** para la obligación de financiación de obras cinematográficas en lenguas oficiales en España.
- **[CONFIDENCIAL]** para la obligación de financiación en obras de productores independientes.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2017, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

Primera. - En relación con la inversión realizada por ATRESMEDIA

ATRESMEDIA declara haber realizado una inversión total de 86.784.619,60 € en el ejercicio 2018, que coincide con la cifra computada en el presente Informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción.	25.243.748,64 €	25.243.748,64 €
5. Series de televisión en lengua originaria española, durante la fase de producción.	61.540.870,96 €	61.540.870,96 €
TOTAL	86.784.619,60 €	86.784.619,60 €

Segunda. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración de ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2018 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2017

- Ingresos declarados..... 822.976.000,00 €
- Ingresos computados..... 823.174.484,00 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria⁶ 41.165.746,25 €
- Financiación computada 86.784.620,00 €

⁶ Resultado de añadirle al 5% de los ingresos computados por ATRESMEDIA, la obligación de financiación en obra europea de **[CONFIDENCIAL]** en el ejercicio 2017 (**[CONFIDENCIAL]**).

- **Excedente**..... **45.618.873,75 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria⁷ 24.699.447,75 €
- Financiación computada 25.243.749,00 €
- **Excedente** **544.301,25 €**

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria⁸ 14.819.668,64 €
- Financiación computada 25.243.749,00 €
- **Excedente** **10.424.080,36 €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria⁹ 7.409.834,33 €
- Financiación computada 12.655.667,00 €
- **Excedente** **5.245.832,67 €**

Tercera. - Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”. En su escrito de declaración, ATRESMEDIA solicitó expresamente la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2018 no arroja resultados deficitarios, por lo que el citado artículo 21 no resulta de aplicación.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

⁷ Resultado de añadirle al 3% de los ingresos computados por ATRESMEDIA, la obligación de financiación en obras cinematográficas de **[CONFIDENCIAL]** en el ejercicio 2017 (**[CONFIDENCIAL]**).

⁸ Resultado de añadirle al 1,8% de los ingresos computados por ATRESMEDIA, la obligación de financiación en obras cinematográficas en lenguas oficiales en España de **[CONFIDENCIAL]** en el ejercicio 2017 (**[CONFIDENCIAL]**).

⁹ Resultado de añadirle al 0,9% de los ingresos computados por ATRESMEDIA, la obligación de financiación en obras de productores independientes de **[CONFIDENCIAL]** en el ejercicio 2017 (**[CONFIDENCIAL]**).

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra europea en el Ejercicio 2018, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 45.618.873,75 €**.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2018, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 544.301,25 €**.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2018, en alguna de las lenguas oficiales en España, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 10.424.080,36 €**.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2018, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 5.245.832,67 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.